

Informático para el Registro de Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al tipo de contrato, clasificación y carga académica asignada, establecidos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Características de la remuneración mensual del docente contratado de la universidad pública.

La remuneración a la que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo tiene carácter pensionable, y está afecta a cargas sociales.

Artículo 4.- Disposiciones para la implementación de la percepción de la remuneración del docente contratado de la universidad pública

Para la implementación de la percepción de la remuneración del docente contratado se establecen las siguientes disposiciones:

a) La universidad pública actualiza la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el grupo ocupacional "docente universitario" respecto al cargo estructural, condición, número de horas semanal-mensual e importe que corresponde a cada registro, de acuerdo al tipo, clasificación y carga académica, establecido en el presente dispositivo.

b) La universidad pública remite mediante oficio a la Dirección General de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación el reporte actualizado extraído del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, en el cual se precise los registros que correspondan a los tipos de docente contratado, hasta el 7 de febrero o hasta el 25 de junio del 2018 para el trámite de la transferencia de recursos correspondiente.

c) De la información registrada y actualizada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, así como de la información remitida por la universidad pública, el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Superior Universitaria determina el importe que permita financiar la diferencia de los montos establecidos en el presente dispositivo y el importe registrado en el mencionado aplicativo informático de la universidad pública, correspondiente a cada Tipo de Contrato.

Los registros con valor "0" (cero) en el campo "horas" del Aplicativo Informático no serán considerados para la determinación de los recursos a ser transferidos.

d) La determinación del monto a ser transferido tomará en consideración las horas y el monto registrado, a partir de la actualización de la información en el Aplicativo Informático.

e) Una vez incorporados los recursos transferidos por el Ministerio de Educación (MINEDU), la universidad pública deberá adecuar y/o suscribir los contratos docentes, conforme a los criterios y condiciones establecidos en el artículo 2 y de acuerdo a la información registrada en el Aplicativo Informático, bajo estricta responsabilidad del titular del pliego.

f) En ningún caso, los recursos transferidos por el Ministerio de Educación podrán destinarse a fines distintos de los contemplados en la presente norma

Artículo 5.- Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual del docente contratado de la universidad pública

Apruébese el Anexo "Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), y del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) en la misma fecha de

publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto supremo, durante el año fiscal 2018, se financia de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30680, Ley que aprueba medidas para dinamizar la ejecución del gasto público y establece otras disposiciones, y en los años fiscales subsiguientes, con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas; sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA.- Carácter de Declaración Jurada

La información remitida por la universidad pública tendrá carácter de Declaración Jurada, bajo estricta responsabilidad del titular del pliego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

IDEL ALFONSO VEXLER TALLEDO
Ministro de Educación

1602551-6

Aprueban Escala Remunerativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

**DECRETO SUPREMO
N° 419-2017-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en adelante la Ley, declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un plan integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, que incluya intervenciones que en conjunto tienen alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, así como las intervenciones de alcance nacional en dichas zonas;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, crea la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC), en adelante la Autoridad, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, que cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, constituyéndose como una Unidad Ejecutora, con la finalidad de liderar e implementar el Plan;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, dispone que la totalidad de los recursos económicos que se requieran

para la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que se ejecuten en el marco de la citada Ley son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales;

Que, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, señala que la Autoridad no está sujeta a las disposiciones referidas a la aprobación de un Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, Cuadros de Asignación de Personal y otros instrumentos de gestión;

Que, con la finalidad de definir la organización y funcionamiento de la Autoridad, se aprueba el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM el cual establece las "Disposiciones que regulan la Organización y Funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios";

Que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, la Autoridad está facultada para realizar contratos de personal a plazo fijo bajo el régimen laboral de la actividad privada;

Que, el segundo párrafo de la Décima Disposición Complementaria Final la Ley, dispone que para efectos de la implementación y funcionamiento de la Autoridad, se encuentra exonerada de lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, referido a la prohibición del ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, así como de lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30518; en ese sentido mediante Oficio N° 4498-2017-PCM-SG, la Presidencia del Consejo de Ministros solicita la aprobación de la Escala Remunerativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una (01) compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, precisando que las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades, empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

Que, en el marco de los dispositivos legales antes citados es necesario aprobar la Escala Remunerativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

De conformidad con la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM, aprueba las Disposiciones que regulan la Organización y Funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; el artículo 38 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Del Objeto de la norma

Apruébase la Escala Remunerativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- De la aplicación de la Escala Remunerativa

El Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios o el que haga sus veces, en los casos que corresponda, deberá fijar el monto de la remuneración de cada servidor, tomando en consideración la evaluación de su perfil profesional. En ningún caso el monto fijado para cada servidor podrá superar el monto máximo establecido en la presente Escala Remunerativa.

La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios sólo reconocerá a los trabajadores a su servicio doce (12) remuneraciones continuas al año, más dos gratificaciones, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad y la bonificación por escolaridad, en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 3.- De la prohibición

Establézcase que a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el personal de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios percibe únicamente los montos establecidos en la escala aprobada; en tal sentido queda prohibido, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica y beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, en forma adicional al monto establecido en la presente Escala Remunerativa.

Artículo 4.- Del Financiamiento

La Escala Remunerativa aprobada mediante el artículo 1 de la presente norma se financiará con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora 017 Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- De la publicación

El Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, es publicado en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1602551-7

Encargan funciones de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 494-2017-EF/10**

Lima, 29 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 024-2002-PCM, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad y Formalización será propuesto por el Ministro de Economía y Finanzas y ratificado por el Consejo Directivo; y su